

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO
ENTRE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y
LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PARAGUAY SOBRE INTERCAMBIO
DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN MUTUA PARA LA SUPERVISIÓN
CONSOLIDADA Y TRANSFRONTERIZA**

1. Antecedentes

Son partes del presente memorando de entendimiento:

(i) La Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante "SFC") representada legalmente por el señor Gerardo Hernández Correa, Superintendente Financiero de Colombia, organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, de acuerdo con el artículo 11.2.1.1.1., del Decreto 2555 de 2010.

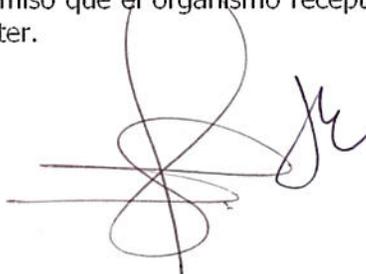
(ii) La Superintendencia de Bancos del Paraguay (en adelante "SB"), representada legalmente por el señor Nelson Daniel Valiente Saucedo, Superintendente de Bancos del Banco Central del Paraguay, como órgano técnico, con autonomía funcional, administrativa y financiera en el ejercicio de sus atribuciones conforme a los artículos 30 y 34 de la Ley N° 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay".

La SFC y la SB, en lo sucesivo denominadas "las partes", supervisan en sus respectivas jurisdicciones las entidades que desarrollan las actividades financieras en cada uno de sus países y, en el caso de la SFC, también las entidades que desarrollan las actividades de seguros, pensiones y del mercado de valores.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero colombiano (Decreto 663 de 1993) la SFC está facultada para:

- Establecer mecanismos de intercambio de información con organismos de supervisión de otros países en los cuales entidades financieras colombianas desarrollen operaciones o tengan filiales o subsidiarias, o en los cuales estén domiciliadas entidades financieras matrices de entidades financieras colombianas.
- Suministrar a dichos organismos información confidencial, con el compromiso de que el organismo receptor de la información garantizará tal carácter.
- Permitir que en las visitas o inspecciones que realice a sus vigiladas participen agentes de organismos de supervisión de otros países en los cuales tengan su sede entidades vinculadas a entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando se reconozca a esta entidad esa misma posibilidad.

Por su parte, el artículo 83 de la Ley 1328 de 2009, mediante el cual se modificó el artículo 22 de la Ley 964 de 2005, facultó a la SFC para establecer mecanismos de intercambio de información con organismos de supervisión de otros países, pudiendo suministrar información confidencial, con el compromiso que el organismo receptor de la información conserve la información con tal carácter.



En el Paraguay, conforme al artículo 4° inciso f) de la Ley N° 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay", corresponde al Banco Central del Paraguay, la función de promover la eficacia, estabilidad y solvencia del sistema financiero, adoptando a través de la Superintendencia de Bancos las medidas de ordenación, supervisión y disciplina de los bancos y demás entidades que en él actúan.

El artículo 8° de la Ley N° 489/95 expresa que el Banco Central del Paraguay podrá informar sobre la situación económica y patrimonial de un banco o una entidad de crédito, con autorización expresa de la entidad involucrada, a las autoridades encargadas de la supervisión de entidades de la misma naturaleza en países extranjeros.

Para ello, se requiere que exista reciprocidad y que aquellas autoridades estén sometidas al deber de secreto en condiciones que sean equiparables a las establecidas por las leyes paraguayas.

En ese marco, la SFC y la SB están habilitadas legalmente para celebrar el presente memorando de entendimiento sobre intercambio de información y cooperación mutua para la supervisión consolidada y transfronteriza.

Este Memorando de Entendimiento demuestra el compromiso de ambos supervisores con el cumplimiento de los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS por sus siglas en inglés).

Las partes expresan a través de este Memorando su voluntad de cooperación sobre la base de la confianza mutua y entendimiento en la supervisión de establecimientos transfronterizos ubicados en sus respectivas jurisdicciones, en el marco de sus respectivas competencias.

Las estipulaciones de este memorando de entendimiento no tienen la intención de crear obligaciones legales o de reemplazar las leyes internas de cada país.

Fundamentado en las anteriores consideraciones, las partes acuerdan lo siguiente:

2. Definiciones

Para los propósitos del presente Memorando de Entendimiento, los conceptos mencionados a continuación tendrán el siguiente significado:

2.1. Establecimiento Transfronterizo: un establecimiento transfronterizo es una institución supervisada por el supervisor anfitrión que tenga alguna de las siguientes calidades:

- a) Ser filial o subsidiaria de una institución supervisada por el supervisor de origen;
- b) Ser la sucursal, agencia, oficina de representación de una institución supervisada por el supervisor de origen o tener suscrito un contrato de corresponsalía, para



- prestar, ejecutar o promocionar los productos y/o servicios de ésta en el país del supervisor anfitrión;
- c) Cualquier institución que por virtud de la inversión directa o indirecta de una institución supervisada establecida en la jurisdicción del supervisor de origen está sujeta a la supervisión de cualquiera de las partes;
 - d) Cualquier otra entidad, respecto de la cual sea necesaria una supervisión consolidada por el supervisor de origen.

2.2. Inspección In-situ: las visitas de inspección llevadas a cabo en las oficinas de una institución supervisada o de un establecimiento transfronterizo por parte del supervisor de origen, o del supervisor anfitrión, según corresponda, a través de funcionarios debidamente autorizados.

2.3. Inspección Extra-situ: es la que se realiza desde las instalaciones del supervisor de origen o del supervisor anfitrión, respecto de instituciones supervisadas o establecimientos transfronterizos, según corresponda.

2.4. Institución Supervisada: Institución que se encuentra sujeta a la supervisión de cualquiera de las partes de conformidad con la regulación aplicable en sus respectivas jurisdicciones.

Para el caso de la SFC, ostentan la calidad de institución supervisada los establecimientos de créditos, las sociedades fiduciarias, los almacenes generales de depósito, las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, las entidades administradoras de prima media, las compañías de seguros, las cooperativas de seguros, las sociedades de reaseguro, las sociedades de capitalización, las administradoras de riesgos profesionales, los corredores de seguros y de reaseguros, las sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales, el Banco de la República, las oficinas de representación de organismos financieros, de reaseguradores y de entidades del mercado de valores del exterior, las bolsas de valores y sus comisionistas, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, sus comisionistas y las entidades que realicen la compensación y liquidación de las operaciones que se realicen por su conducto, los depósitos centralizados de valores, las entidades administradoras de sistemas de negociación de valores, las entidades administradoras de sistemas de compensación y liquidación, las cámaras de riesgo central de contraparte, las sociedades administradoras de inversión, las sociedades calificadoras de riesgos, las sociedades titularizadoras, las entidades que administren sistemas de negociación y registro de divisas y las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de divisas, y en general todas aquellas entidades o actividades que por mandato legal estén o lleguen a estar sometidas a inspección y vigilancia de la SFC, o sujetas a su control.

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45A del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), adicionado mediante el artículo 65 de la Ley 1328 de 2009, el cual entra a regir a partir del 15 de julio de 2013, las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior son entidades financieras y están sometidas a la inspección y vigilancia de la SFC, gozan de los mismos derechos y están sujetas a las



mismas obligaciones que los bancos y compañías de seguros nacionales, según sea el caso.

La inspección y vigilancia de las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior se realizará en los mismos términos y condiciones en que se realiza dicha función respecto de los bancos y las compañías de seguros constituidas en el territorio nacional.

Para el caso de la SB conforme al Artículo N° 31° de la Ley N° 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay", en cuanto a las funciones de la Superintendencia de Bancos, establece que; "Corresponderá en exclusividad al Banco Central del Paraguay, por medio de la Superintendencia de Bancos, fiscalizar el cumplimiento de las leyes de carácter impositivo por parte de los bancos, financieras y demás entidades de crédito y adoptar las medidas de ordenación, vigilancia y disciplina de:

- *Los bancos, las financieras y las demás entidades de crédito, públicos o privados, nacionales o extranjeros, que operen en el país;*
- *Las entidades que sin ser bancos, financieras o entidades de crédito realicen una o varias actividades propias de éstas;*
- *Las casas de cambios; y,*
- *Las personas físicas o jurídicas que correspondan por leyes especiales" (Fondo Ganadero, Crédito Agrícola de Habilitación, Caja de Jubilaciones y Pensiones de empleados Bancarios, Almacenes Generales de Depósito, Agencia Financiera de Desarrollo).*

2.5. Supervisor: la Superintendencia Financiera de Colombia y/o la Superintendencia de Bancos del Paraguay.

2.6. Supervisor Anfitrión: el supervisor situado en las Repúblicas de Colombia o de Paraguay responsable de la supervisión de un establecimiento transfronterizo.

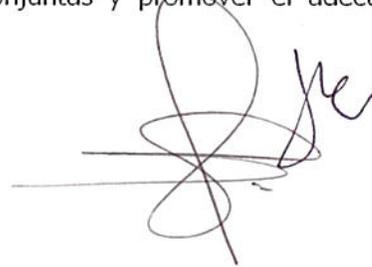
2.7. Supervisor de Origen: el supervisor situado en las Repúblicas de Colombia o de Paraguay, donde la entidad matriz está establecida y/o se ejerce la supervisión consolidada.

2.8. Legislación o Regulación Vigente: Significa cualquier ley, reglamento o requisito aplicable en Colombia y/o en Paraguay, donde el contexto lo permita. Esto incluye:

- (a) cualquier ley, decreto, circular o reglamento aplicable en Colombia o en Paraguay, y
- (b) cualquier norma, directriz, regla o política que hayan sido dictadas por o para ser tenidos en cuenta por una de las partes en su respectivo país.

3. Objetivo

El objetivo del presente Memorando de Entendimiento es establecer mecanismos que faciliten el intercambio de información y cooperación mutua entre las partes sobre las instituciones supervisadas y sus establecimientos transfronterizos con el fin de facilitar el ejercicio de las facultades que competen a cada una, impulsar el diseño y construcción de metodologías de supervisión conjuntas y promover el adecuado y



correcto funcionamiento de las instituciones supervisadas y de los establecimientos transfronterizos en la República de Colombia y/o en la República de Paraguay, según corresponda. El intercambio de información y la cooperación mutua se realizarán de conformidad con la legislación o normativa vigente en el país de cada uno de los supervisores firmantes.

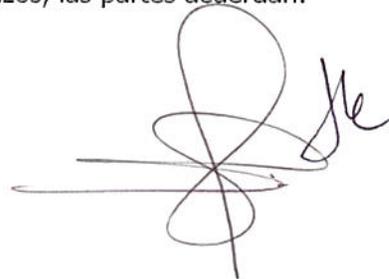
4. Intercambio de Información

4.1. Las partes reconocen que la comunicación entre el Supervisor de Origen y el Supervisor Anfitrión genera beneficios mutuos para el desarrollo de la supervisión consolidada y para el ejercicio de las funciones propias de cada entidad. En este sentido, la cooperación incluirá el intercambio de información durante el proceso de autorización o licenciamiento de establecimientos transfronterizos, así como en la supervisión de las actividades de las instituciones supervisadas y de los establecimientos transfronterizos, bajo condiciones de confianza, reciprocidad y confidencialidad.

4.2. En relación con el proceso de autorización de los establecimientos transfronterizos, las partes acuerdan:

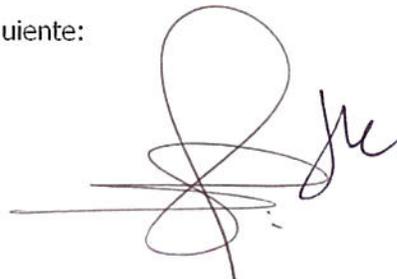
- a) El supervisor anfitrión notificará al supervisor de origen, sin demora, las solicitudes para la aprobación de la constitución, creación, adquisición (directa o indirecta), de un establecimiento transfronterizo por parte de una institución supervisada por el supervisor de origen o cualquiera de sus entidades vinculadas o subordinadas.
- b) Si es solicitado, el supervisor de origen informará al supervisor anfitrión si la institución supervisada cumple sustancialmente con las leyes y regulaciones y si puede esperarse que dicha entidad, dada su estructura administrativa y controles internos, pueda manejar el establecimiento transfronterizo de una forma adecuada. El supervisor de origen, una vez solicitado, asistirá al supervisor anfitrión para verificar o complementar cualquier información dada por la institución supervisada.
- c) El supervisor de origen le informará al supervisor anfitrión acerca de la naturaleza de su sistema regulatorio, el alcance y desarrollo de la supervisión basada en riesgos y el alcance de la supervisión consolidada que ejercerá sobre la institución supervisada y sus establecimientos transfronterizos. De igual forma, el supervisor anfitrión informará al supervisor de origen acerca de la naturaleza de su sistema regulatorio, el alcance y desarrollo de la supervisión basada en riesgos sobre la institución supervisada y el alcance de la supervisión sobre los establecimientos transfronterizos.
- d) En la medida en que lo permita la legislación o regulación vigente de cada jurisdicción, las partes intercambiarán información sobre la idoneidad de los posibles directores, gerentes o administradores y los accionistas relevantes o beneficiarios reales del establecimiento transfronterizo.

4.3. En relación con las actividades de supervisión sobre las instituciones supervisadas y los establecimientos transfronterizos, las partes acuerdan:



- a) Proveer información respecto de sucesos importantes o consultas sobre las operaciones de las instituciones supervisadas y de los establecimientos transfronterizos, así como los cambios de los accionistas relevantes y de los beneficiarios reales.
- b) Suministrar información sobre las operaciones que se realicen al interior del conglomerado financiero, cuando éstas puedan tener un impacto material o significativo en el desempeño y solidez de las instituciones supervisadas y/o de los establecimientos transfronterizos.
- c) Suministrar cuando sea requerida, y en la medida en que sea permitido por la legislación de cada jurisdicción, información financiera sobre los establecimientos transfronterizos, y en particular la siguiente:
- Estados financieros individuales y consolidados de los establecimientos transfronterizos, con sus respectivas notas cuando según la normatividad de cada país aquéllas deban prepararse.
 - Indicadores y/o informes de rentabilidad y de riesgo (se deben tener en cuenta el riesgo de crédito, de mercado, de liquidez, de lavado de activos y financiación del terrorismo, operativo, y de conglomerados o grupos financieros, cuando éstos apliquen, de conformidad con la normatividad existente en cada jurisdicción).
 - Detalle de la cartera, el cual debe incluir las fiducias de crédito que administren los bancos incluyendo el nombre y el número de identificación de los fideicomitentes y beneficiarios de tales contratos de crédito (pagarés), así como el detalle de esta cartera.
 - Detalle del portafolio de inversión de los establecimientos transfronterizos.
 - Operaciones que se realicen entre la institución supervisada y el establecimiento transfronterizo.
- d) Responder las solicitudes de información que mutuamente se formulen sobre sus respectivos sistemas regulatorios nacionales e informar acerca de cambios importantes en éstos, en particular aquellos que tengan un efecto significativo sobre las actividades de las instituciones supervisadas y sus establecimientos transfronterizos.
- e) Informarse mutuamente, a la brevedad y en la medida posible, acerca de cualquier evento que tenga la posibilidad de poner en peligro la estabilidad de los establecimientos transfronterizos o de las instituciones supervisadas.
- f) Suministrar información relevante que pueda ser requerida dentro de sus procesos de supervisión. Comunicar sobre sanciones administrativas substanciales que se impongan u otras medidas que se ejecuten contra un establecimiento transfronterizo, en la medida que lo permita la legislación o regulación vigente de cada jurisdicción.

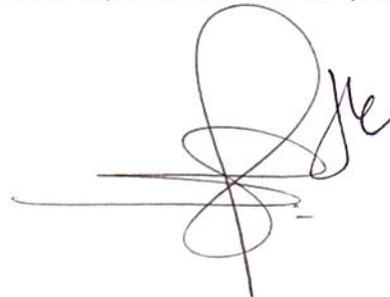
Dentro de dicha información se encuentra la siguiente:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a series of smaller, more fluid strokes.

- Los resultados de los procesos de supervisión in situ que efectúe el respectivo Supervisor en un establecimiento transfronterizo y los fondos administrados.
 - La información relacionada con la calidad de la gestión de los riesgos de las entidades supervisadas, establecimientos transfronterizos y de los fondos administrados (Crédito, Mercado, Liquidez, Lavado de Activos, Operacional y Conglomerados, de inversión, cuando éstos apliquen, de conformidad con la normatividad existente en cada jurisdicción).
 - Las sanciones y medidas que se hayan impuesto en los dos (2) últimos años y las que en adelante se llegaren a imponer a estas entidades como resultado de los incumplimientos establecidos por el respectivo Supervisor.
 - Los requerimientos y órdenes que efectúe el respectivo Supervisor, que causen un impacto en los estados financieros de la institución supervisada, el establecimiento transfronterizo y los fondos administrados, o en su funcionamiento normal.
 - Modificaciones en la estructura de propiedad o cambio en el beneficiario real de las instituciones supervisadas.
- g) Proveer información acerca de la incorporación de nuevos establecimientos transfronterizos al conglomerado financiero respectivo, sean consolidables o no.
- h) Realizar reuniones con la frecuencia apropiada para discutir temas relativos a las instituciones supervisadas que tengan establecimientos transfronterizos en el otro país. De igual forma, las reuniones entre equipos técnicos serán debidamente coordinadas por el supervisor local correspondiente.
- i) Identificar el conjunto de entidades y empresas pertenecientes al grupo, o en las que éste participa significativamente, y conocer las operaciones internas del grupo y cualquier otra información que sea susceptible de producir ajustes en los estados consolidados.
- j) A solicitud de una de las partes, remitir un informe que incluya una breve reseña de la entidad o entidades que conforman el conglomerado respectivo, las entidades vinculadas, los accionistas relevantes, los beneficiarios reales, y los principales aspectos relativos a su administración y a la forma cómo cumplen las obligaciones y requerimientos del supervisor, y respecto de los demás aspectos que se consideren relevantes.

4.4. En relación con la gestión de crisis, recuperación y resolución de las instituciones supervisadas y los establecimientos transfronterizos, las partes acuerdan:

Participar conjuntamente en las actividades y procedimientos que definan las partes para cooperar e intercambiar información que facilite la gestión oportuna y efectiva de eventos o circunstancias de crisis donde se encuentren involucradas o puedan llegar a verse afectadas Instituciones Supervisadas y/o Establecimientos Transfronterizos con posibles efectos transfronterizos, y que afecten a las entidades o conglomerados financieros de cada jurisdicción, o cuando se produzcan perturbaciones relacionadas con los mercados monetarios y financieros y/o con las infraestructuras de los mercados (incluidas las infraestructuras de pagos), con posibles repercusiones en los países de cada una de las partes.



En este sentido, la cooperación entre las partes tomará la forma que requieran las características específicas de las crisis (como el desarrollo de planes de contingencia, de reestructuración, medidas de recuperación, etc.) y tendrá en cuenta la competencia y funciones de cada una de las Autoridades para actuar con la flexibilidad que sea necesaria. Las partes diseñarán protocolos especiales para facilitar el funcionamiento de la cooperación en esta materia.

Así mismo, con sujeción a los requisitos legales y los regímenes de confidencialidad aplicables en cada jurisdicción, las partes informarán a otras Autoridades Supervisoras de entidades que resulten involucradas en eventos o circunstancias de crisis transfronterizas, y compartirán la información que resulte relevante para la gestión coordinada de la misma.

4.5. Las solicitudes de información serán efectuadas por escrito, a través de empleados designados por la parte solicitante y serán dirigidos a las personas contacto de la parte solicitada, los cuales se encuentran listados en el Anexo A de este acuerdo. Sin embargo, en aquellas circunstancias en que las partes perciban la necesidad de una acción rápida, las solicitudes podrán ser iniciadas de cualquier forma, y en todo caso deberán ser confirmadas posterior y oportunamente por escrito.

Las partes deben informar sobre cualquier cambio en la persona de contacto listada en el Anexo A, tan pronto sea posible.

5. Inspecciones In-situ

5.1. Las Autoridades Supervisoras coinciden en que la cooperación es especialmente útil a los fines de una asistencia mutua en relación con las inspecciones In-situ de establecimientos transfronterizos.

5.2. El supervisor de origen notificará al supervisor anfitrión, al menos con 30 días calendario de antelación, su intención de examinar o inspeccionar un establecimiento transfronterizo, e indicará el propósito y el alcance de la inspección a realizar, así como la información que requerirá para llevar a cabo la inspección, con el fin de que el supervisor anfitrión incorpore dicha inspección en su plan de supervisión.

5.3. El supervisor anfitrión permitirá al supervisor de origen la conducción de inspecciones In-situ en los términos de este memorando de entendimiento y conforme a la legislación o regulación vigente en cada jurisdicción. Las inspecciones podrán ser realizadas por el supervisor de origen en compañía del supervisor anfitrión, o bajo la forma que determine el supervisor anfitrión para el caso.

Después de la inspección, deberá realizarse un intercambio de puntos de vista entre los equipos del supervisor de origen y del supervisor anfitrión.

5.4. Una vez finalizada las tareas de inspección in-situ y elaborado el informe de los resultados de la inspección, el supervisor de origen remitirá al supervisor anfitrión una copia del informe o un resumen de las principales observaciones.



5.5. Los integrantes del equipo de inspección del supervisor de origen deberán firmar un compromiso de confidencialidad conforme al Anexo B del presente Memorando, previo al inicio de la visita de inspección In-situ.

5.6. Previa solicitud por escrito y de conformidad con la legislación aplicable en las respectivas jurisdicciones, las partes acuerdan proporcionar asistencia a la parte solicitante con el fin de realizar visitas a las entidades bajo su supervisión, que provean servicios o procesamientos de datos de los establecimientos transfronterizos bajo la supervisión de la parte respectiva.

6. Actividades Ilícitas

6.1. Las partes tienen la determinación de cooperar eficazmente cuando identifiquen el ejercicio de actividades financieras, sin autorización o que tengan implicaciones criminales, incluyendo transacciones monetarias ilícitas, y compartirán información relacionada con esas actividades de conformidad con las disposiciones legales del país de cada supervisor.

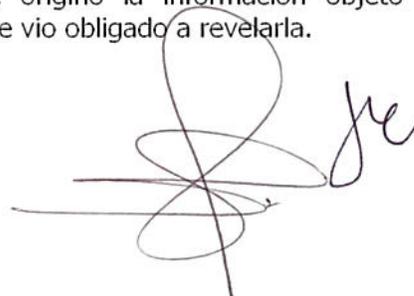
6.2. Previa solicitud por escrito, las partes procurarán realizar los mejores esfuerzos, de conformidad con lo que dispongan sus respectivas legislaciones, con el fin de cooperar con la otra parte para proveerle la asistencia solicitada, en aquellos eventos en que exista la sospecha de que las instituciones supervisadas o los establecimientos transfronterizos estarían llevando a cabo actividades ilícitas.

7. Confidencialidad

7.1. Las partes reconocen que la confianza mutua entre las autoridades de supervisión sólo puede lograrse si los intercambios de información fluyen con confianza en ambas direcciones. En ese sentido, la información será compartida en la medida de lo posible y sujeta a cualquier disposición legal. Asimismo, la solicitud o entrega de información bajo el presente Memorando de Entendimiento podrá ser negada por motivos de interés público, seguridad nacional, o cuando su revelación pudiere interferir con una investigación en curso.

7.2. Cualquier información confidencial recibida de parte de un supervisor podrá ser utilizada únicamente para fines legales de supervisión. De conformidad con la legislación nacional aplicable, cada supervisor conservará la confidencialidad de la información reservada recibida al amparo del presente Memorando de Entendimiento, y no revelará tal información salvo que sea necesario para llevar a cabo sus responsabilidades legales de supervisión, y deberá notificarlo inmediatamente al supervisor que originó la información, indicando los motivos por los cuales se vio obligado a revelarla.

7.3. En caso de que un supervisor sea legalmente requerido para revelar información confidencial recibida al amparo del presente Memorando de Entendimiento, se entiende que el supervisor se compromete a preservar la confidencialidad de la información en la medida que la ley lo permita. Antes de que se revele la información confidencial, y de conformidad con la ley aplicable, se le notificará inmediatamente al supervisor que originó la información objeto de la solicitud, indicando los motivos por los cuales se vio obligado a revelarla.



7.4. En los casos en que un supervisor reciba una solicitud de información de terceros, sin que tenga obligación legal de atenderla, o ésta no sea necesaria para llevar a cabo las responsabilidades legales de supervisión, deberá consultar y obtener previamente por escrito el consentimiento del supervisor que haya proveído la información para la entrega de la misma, quien puede negarse a permitir su divulgación o entrega a terceros o agregar condiciones para compartirla, incluyendo que el tercero esté obligado a guardar confidencialidad.

8. Aspectos relacionados con las Actividades realizadas por un conglomerado financiero

La supervisión de los conglomerados financieros se realiza en forma consolidada. A tal efecto, se consideran sujetos a consolidación todas las entidades que estén sujetas a la supervisión de la respectiva Autoridad, que impliquen riesgo para la institución o conglomerado financiero fiscalizado.

La supervisión sobre base consolidada se efectúa independiente de la supervisión individual, la cual para algunas empresas es responsabilidad de otros organismos de control.

Ambas Autoridades acuerdan que, toda vez que sea necesario y como mínimo una vez al año, intercambiarán listas de entidades, sujetas a supervisión consolidada o no, que se encuentren incluidas entre las instituciones comprendidas en lo dispuesto en el presente Memorándum de Entendimiento.

Asimismo, se comprometen a brindar toda la información que dispongan a los fines de conocer la identidad de los accionistas de las entidades financieras supervisadas en cada país, con el objeto de determinar los riesgos de los conglomerados financieros (declarados o no como tales) identificando la totalidad de la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerza el efectivo control de dichos conglomerados, en la medida en que lo permita la legislación o regulación vigente en cada jurisdicción.

9. Intercambio de Conocimientos

Las partes podrán promover la cooperación mediante visitas con fines informativos tanto a la Autoridad, a las instituciones supervisadas o a otras autoridades o terceros y a través del intercambio de personal para efectuar prácticas o pasantías. Además, buscarán áreas donde la capacitación del personal de cualquiera de las Autoridades pueda enriquecerse con el aporte y apoyo de otra, con el fin de reforzar las sanas prácticas de supervisión en ambos países.

10. Coordinación Continua

10.1. Las partes adoptarán mecanismos para establecer una comunicación permanente que les permita tratar aspectos relacionados con las instituciones supervisadas y los establecimientos transfronterizos establecidos en las respectivas jurisdicciones, y para revisar la efectividad del presente memorando de entendimiento.



10.2. Cuando sea conveniente, las partes podrán organizar reuniones con el fin de resolver asuntos de relevancia en materia de supervisión relacionados con una institución supervisada o establecimiento transfronterizo.

11. Costos de Ejecución del Memorando

Cada parte cubrirá los costos correspondientes a las inspecciones In-situ y a las pasantías, así como el costo de generar la información solicitada, en caso que éste proceda. Los costos de las consultorías serán cubiertos según lo acuerden las partes para cada caso particular.

12. Vigencia y Modificaciones

El presente Memorando de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de la última firma y se mantendrá vigente de manera indefinida a menos que alguna de las partes decida darlo por terminado, mediante comunicación escrita dirigida a la otra, con treinta (30) días calendario de antelación. Podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las partes. Las modificaciones deberán ser formalizadas por escrito, especificando la fecha de entrada en vigor de conformidad a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Una vez terminada su vigencia, las disposiciones de confidencialidad continuarán vigentes para cualquier información provista al amparo del presente Memorando de Entendimiento, antes de su terminación.

La terminación anticipada del presente Memorando de Entendimiento, no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieran sido iniciadas durante su vigencia.

Se firman dos ejemplares del presente Memorando de Entendimiento de igual contenido y valor.


GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
Superintendente Financiero de
Colombia


NELSON D. VALIENTE SAUCEDO
Superintendente de Bancos de
Paraguay

Fecha: 06 AGO 2013

Fecha: 26 AGO 2013

ANEXO A

DATOS DE CONTACTO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Contacto: **Gerardo Hernández Correa**
Superintendente Financiero

Teléfonos: (57 1) 5940200 ext. 1501 /1502
Fax: (57 1) 3536304
Correo electrónico: ghernandez@superfinanciera.gov.co

Contacto alternativo: **Jorge Castaño Gutiérrez**
Director de Investigación y Desarrollo

Teléfonos: (57 1) 5940200 ext. 1520
Fax: (57 1) 3536304
Correo electrónico: jacastano@superfinanciera.gov.co

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PARAGUAY

Contacto: **Nelson Valiente**
Superintendente de Bancos

Teléfono: (595 21) 619 2034
Fax: (595 21) 608 149
Correo electrónico: nvalien@bcp.gov.py

Contacto alternativo: **Jorge Jimenez Rey**
Intendente de Análisis Financiero y Normas

Teléfono: (595 21) 619 2354
Fax: (595 21) 610 612
Correo electrónico: jjimenez@bcp.gov.py

Jbu

ANEXO B

COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD

Quien suscribe, _____, por este medio me comprometo a mantener la confidencialidad en concordancia con las normas establecidas para ello en el país anfitrión, de toda la información que obtenga por razón de la inspección In-situ aprobada por _____, con respecto al Establecimiento Transfronterizo, _____, constituido en, _____ autorizado para llevar a cabo _____ para los propósitos de la Supervisión Consolidada de _____.

Al firmar este compromiso, entiendo que cualquier incumplimiento de sus términos o revelación no autorizada de información confidencial, constituye una infracción del Memorando de Entendimiento entre la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Bancos de Paraguay sobre intercambio de información y cooperación mutua para la Supervisión Consolidada y Transfronteriza y a las demás normas que contemplan la confidencialidad de la información.

Fecha: _____

Firma: _____

je